

Por otra parte, las variaciones que experimentan los precios aprobados por la Administración para los alcoholes etílicos no vínicos aptos para uso de boca y los destinados a usos especiales y generales, inducen variaciones en los tipos impositivos aplicables por el concepto de exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos, con efectividad desde la fecha de entrada en vigor de los citados precios, lo que puede traer la consecuencia de tener que aplicar dentro de un mismo trimestre dos tipos impositivos distintos para una misma clase de alcohol, estas situaciones requieren también el establecimiento de normas complementarias sobre la forma de cumplimentar las declaraciones-liquidaciones modelo E-5.

En consecuencia, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en uso de la facultad concedida por la Orden del Ministerio de Hacienda, de 10 de diciembre de 1980, ha acordado lo siguiente:

1.º Los sujetos pasivos por la tarifa 1.ª, del Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas que, al finalizar el 31 de diciembre de 1982, tuvieran existencias de alcoholes, aguardientes y holandas presentarán por cada trimestre, mientras duren dichas existencias, dos declaraciones-liquidaciones modelo E-4. En una de ellas —en las que se identificará el trimestre a que se refiere con los dígitos 5, 6, 7 y 8, según corresponden al 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º trimestre— al único componente del cargo estará constituido por la existencia anterior que se repetirá en la columna «total cargo». En la segunda declaración —que llevará los dígitos normales identificadores del trimestre 1, 2, 3 y 4—, el único componente del cargo para el primer trimestre del año 1983 estará constituido por las cantidades producidas en el mismo que se repetirá en la columna «Total cargo»; en trimestres siguientes, la existencia anterior será la que figure como final del trimestre anterior, exclusivamente de lo producido en el presente año; los tipos impositivos que figuran en los impresos se corregirán por los actualmente vigentes.

2.º Continuando con el mismo criterio mantenido en situaciones análogas anteriores, deberá entenderse que los primeros alcoholes, según clases, que salgan de cada fábrica o depósito particular, dentro de 1983, corresponden a las existencias al finalizar el año anterior, hasta que éstas se agoten, con independencia de la identidad real y física de los alcoholes.

3.º Cuando dentro de un trimestre resulten modificados los tipos impositivos aplicables por el concepto de exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos, se presentarán por los sujetos pasivos, en ese trimestre, dos declaraciones-liquidaciones modelo E-5, una por el período comprendido entre el primer día del trimestre y el anterior a la entrada en vigor de los nuevos precios de los alcoholes y otra por el período comprendido entre dicho día y el último del trimestre; en esta última declaración, al lado del dígito que identifica el trimestre, se expresará la mención «bis».

Lo que digo a V. S.

Madrid, 4 de febrero de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Delegado de Hacienda de

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5921 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1983 por la que se fijan diversos precios y tarifas de gas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4763, en el apartado 2.º, donde dice: «Se fija el precio de venta del gas natural de emisión a los usuarios industriales suministrados directamente por la «Empresa Nacional del Gas» en 2,8230 pesetas/termia.», debe decir: «Se fija el precio medio de venta del gas natural de emisión a los usuarios industriales suministrados directamente por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», en 2,8230 pesetas/termia.».

5922 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.*

La Orden ministerial de 9 de febrero de 1983, aprobada en Consejo de Ministros de la misma fecha, fija el precio medio de venta del gas natural de emisión por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a sus usuarios industriales y faculta a la Dirección

General de la Energía para adoptar las resoluciones de desarrollo del mismo.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas y precios de aplicación a las ventas de gas natural por canalización efectuadas por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella, que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Los precios de ventas del anexo se entenderá que son netos, es decir, no incluyen los impuestos especiales ni cualquier otro impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

2.º No podrá realizarse reventa de gas natural suministrado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

3.º Las tarifas y precios de aplicación que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones en los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Tarifa IP.—Suministros industriales firmes con un consumo inferior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar el gas natural como combustible suministrado a través de canalización para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo máximo diario contratado no exceda de 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15º C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 3,4484 pesetas/termia.

b) Se establece una facturación mínima mensual equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado, al precio de 3,4484 pesetas/termia.

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el precio unitario mencionado.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de 8 pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

Tarifa IG.—Suministros industriales firmes con un consumo superior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar gas natural como combustible suministrado a través de canalización para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo diario contratado sea superior a 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15º C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio del gas suministrado bajo esta tarifa se calculará en relación con la cantidad libremente contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla:

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (Pesetas/termia)	
		Primer bloque	Segundo bloque
IG ₀	Actividades y/o procesos industriales en general, exceptuando los incluidos en alguno de los grupos de aplicaciones siguientes	2,6382	2,5063
IG ₁	Procesos de secado en la industria azulejera. Procesos metalúrgicos en general, no incluidos en alguno de los grupos de aplicaciones siguientes. Podrán acogerse a este nivel para todo el consumo, las industrias de actividad vidriera y textil, que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a los que les sería de aplicación más de un nivel de esta tarifa		
IG ₂	Fabricación de productos cerámicos, excepto ladrillería, bizcocho sin esmaltar en la industria azulejera y los procesos especificados en alguno de los restantes grupos de	2,7044	2,6547

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (Pesetas/termia)	
		Primer bloque	Segundo bloque
IG ₃	aplicaciones. Proceso de secado y calentamiento directo de aire cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Secado directo de pinturas y esmaltes en la industria metalúrgica Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Fabricación de cales especiales para la industria siderúrgica. Cualquier actividad industrial, incluida específicamente en alguno de los niveles de tarifas IG anteriores que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no exista suministro de combustibles sólidos o fuel-oil	3,0124	2,8618
IG ₄	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Calentamiento directo de arcas de recocido, «feeders» y sus procesos auxiliares en la industria del vidrio. Tratamientos térmicos en la industria metalúrgica, tales como recocidos, temples, normalizados, revenidos, cementaciones, nitruraciones y similares, o en los tratamientos térmicos en los que la temperatura alcanzada por el material a tratar sea inferior a 950° centígrados. Generación de atmósferas controladas. Oxígeno. Soldadura. Fusión y calentamiento de metales no férricos	3,0747	2,9210
		3,8824	3,6883

Las primeras dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria contratada, en cada nivel de tarifa, al precio del primer bloque de dicho nivel.

Por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria contratada, en cada nivel de tarifa, al precio del segundo bloque de dicho nivel.

b) La factura mínima mensual se establece en dieciséis veces la cantidad diaria contratada en cada tarifa al precio del primer bloque correspondiente.

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado, se facturará a un precio igual a cuatro veces el precio de tarifa.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado Miles de termias/día	Recargo mensual Pesetas/metro lineal
Hasta 300	65
De 300 a 600	81
De 600 a 1.200	92
De 1.200 a 3.600	108
Más de 3.600	162

Los metros lineales se definirán midiendo la distancia en línea recta entre la cámara de regulación y medida del usuario y la canalización de distribución más próxima.

e) Cuando a un establecimiento industrial le sean de aplicación dos o más tarifas IG, correspondientes a otros tantos usos del gas y use como único combustible el gas natural y uno de los usos no supere el 3 por 100 del consumo total, tendrá derecho a que el consumo correspondiente a dicho uso se le facture al precio del uso inmediatamente inferior o superior que tenga contratado.

f) En el caso de que a un mismo usuario le sea de aplicación más de un nivel de precio, éste deberá instalar un sistema de medida del gas independiente para cada nivel.

Hasta que no se instale el sistema de medición independiente, la Compañía podrá facturar todo el consumo al precio del nivel de tarifa más alto.

Tarifa UI.—Suministros industriales de carácter interrumpible.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirá por sus normas específicas.

Servicio: Gas natural suministrado en alta presión con un poder calorífico superior, no inferior a nueve termias por metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) Con carácter general será de 2,546 pesetas/termia.

b) Dado que los grandes suministros interrumpibles tienen una utilidad de regulación del sistema de transporte de la red nacional de gasoductos para la Empresa Nacional del Gas, el precio correspondiente a los suministros efectuados por ésta para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año, y en función de las condiciones específicas, será comunicado a la Dirección General de la Energía por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», y en ningún caso podrá exceder al fijado en el apartado a) anterior.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5923

ORDEN de 17 de febrero de 1983 por la que se amplía el plazo de inscripción en el Registro provisional de explotaciones ganaderas de producción lechera.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio, de 21 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), fue regulado el Registro provisional de explotaciones ganaderas de producción lechera y la concesión del título de Granjas de producción lechera, estableciéndose un plazo de tiempo para que los ganaderos pudieran efectuar voluntariamente la inscripción de sus explotaciones, cuyo plazo expiraba el día 31 de marzo de 1982.

Debido a la amplia dispersión geográfica de sector y a las dificultades para una suficiente información y consiguiente gestión del Registro de Explotaciones, fueron promulgadas las Ordenes de este Ministerio de 10 de marzo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de mayo de 1982; la de 24 de mayo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de julio de 1982; la de 22 de julio de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de octubre de 1982, y la de 22 de octubre de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de diciembre de 1982, habiéndose constatado durante este quinto período un gran incremento de las peticiones de registro.

No obstante, se observa que quedan aún algunas zonas del territorio nacional, donde la tramitación de los Registros se encuentra aún retrasada, habiéndose recibido peticiones de las Comunidades Autónomas y Organizaciones Profesionales Agrarias para una nueva ampliación del plazo de inscripción, que permita, por otra parte, una intensificación de las acciones de divulgación y promoción tanto del Registro como de las ayudas y estímulos de posible concesión.

En atención a lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Apartado único.—El plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera, regulado por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981, queda ampliado hasta el 30 de junio de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 17 de febrero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.